

Constancia Secretarial: 6 de octubre de 2020. Al despacho de la señora Juez el presente asunto. El término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, la parte demandada se notificó mediante notificación por aviso entregada en su domicilio el día 24 de febrero de 2020. Sírvase proveer.


MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Interlocutorio N° 1393

Popayán, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo Con Garantía Real N° 2019-00508
Demandante: Banco Davivienda
Demandado: Rosa Idalia Rosero Argote

TEMA A DECIDIR: ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

La persona jurídica BANCO DAVIVIENDA, representada legalmente por el señor JESÚS MANUEL BONILLA CORTES por intermedio de apoderado judicial, incoó demanda ejecutiva con garantía real, frente a la señora ROSA IDALIA ROSERO ARGOTE, para que se librara mandamiento de pago por la suma de dinero que adeuda, habiéndose librado la orden compulsiva el 9 de diciembre de 2019, de la siguiente manera:

Por concepto de capital adeudado por valor de \$ 63.378.377,20, obligación contenida en el pagaré N° 05701196100133484 adosado a la demanda, junto con los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la acreencia. Así mismo por el capital de cada una de las cuotas dejadas de cancelar más los intereses de plazo causados desde que se hicieron exigibles hasta el día del pago total de la obligación.

El demandado se notificó mediante notificación por aviso entregada en su domicilio el día 24 de febrero de 2020, según se corrobora en constancia de mensajería certificada, sin embargo, la parte ejecutada guardó silencio frente a la demanda y al mandamiento de pago y no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

II. CONSIDERACIONES:

A la demanda se acompañó como título de recaudo ejecutivo el pagaré N° 05701196100133484 y la Escritura Pública N°4123 de la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Popayán, documentos suscritos por la parte ejecutada, los cuales prestan mérito ejecutivo por contener una obligación

clara, expresa y exigible, lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 Y 431 del C.G.P., y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es indiscutible que la parte contradictora fue notificada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hecho nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **BANCO DAVIENDA**, a través de apoderado judicial, en contra de **ROSA IDALIA ROSERO ARGOTE** en la forma dispuesta en auto que libró mandamiento de pago, adiado el 9 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Líquidense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de **TRES MILLONES VEINTICUATRO MIL CUARENTA PESOS M/CTE** (\$ 3.024.040).

TERCERO: ORDENAR el **REMATE Y EL AVALÚO** de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y practicar la liquidación del crédito al ejecutado, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.


GLADYS VILLARREAL CARREÑO